

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses.. —	5'50
Por seis meses.. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.. —	7
Por seis meses... —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD.—Juntas municipales

Por la Dirección general de Sanidad, con fecha 5 del actual, se ha publicado la siguiente circular:

«Establecido el año natural en lugar del económico para el servicio de la Administración del Estado por la ley de 28 de Noviembre de 1899, y elevadas consultas á esta Dirección general por varios Gobiernos de provincia en súplica de una aclaración oficial que determine si la constitución de las Juntas de Sanidad ha de adaptarse al año natural ó continuar renovándose conforme determinan la Real orden de 14 de Junio de 1879 y orden de 10 de Octubre del mismo año; y considerando que las razones en que se funda la ley de 28 de Noviembre de 1899 pueden hacerse extensivas á la renovación de dichas Juntas; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la renovación de Juntas provinciales y municipales de Sanidad se verificará el día 1.º de Enero de 1902, en lugar del 1.º de Julio del presente año, debiendo remitir las ternas á que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1879 durante todo el mes de Noviembre, y continuando las actuales Juntas hasta el día 31 de Diciembre del presente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901. —El Director general, A. Pulido.— Sr. Gobernador civil de la provincia de

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, quedando en suspenso los nombramientos hechos por este Gobierno para las nuevas Juntas, y debiendo, por tanto, continuar las actuales hasta fin del corriente año.

Logroño 10 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 31 de Mayo último me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Alonso, contra providencia de ese Gobierno que anuló el acuerdo de la Junta municipal por el que fué nombrado Practicante titular de Tudelilla, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Logroño 10 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Jubera contra providencia de ese Gobierno que declaró bien destituido al Secretario del Ayuntamiento don Serafin Marin, sírvase V. S. po-

nerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 10 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

MINAS
2474

nador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y treinta minutos del día 31 de Mayo último, una solicitud de registro de 875 pertenencias con el título de «República», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Nieva, en Montemediano, paraje que llaman Ermita de San Julián, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la Ermita de San Julián, y desde él se medirán al E. 20.º S. 2.500, la primera estaca; de ésta, al S. 20.º O. 3.000 metros, la segunda; de ésta, al O. 20.º N. 2.500 metros, la tercera, y desde ésta midiendo 3.500 metros hacia el N. 20.º E., se llegará al punto de partida y cerrará el perímetro de las ochocientas setenta y cinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por

escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 5 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2486

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Redón, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y treinta minutos del día de la fecha una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias con el título de «Julia», de mineral de hierro en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman La Cuesta; lindante al N., el Frontal; al Este, el Hecharijo; al S., Hoyos de la Cuesta, y al O., río Aranguencia, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en la Peña de la Cuesta y desde él se medirán al N. 35.º E., 600 metros; al Sur 35.º O., 600 metros; al E. 35.º Sur, 150 metros, y al O. 35.º N., 150 metros, y formando con estos ejes un rectángulo, cierra el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2487

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Medel y Losa, vecino de Mansilla, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las trece y cinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 24 pertenencias con el título de «La Sabina», de mineral de hierro, en terreno situado en término de las villas de Mansilla y Viniegra de Abajo, paraje que llaman Collado de Somicete; lindante al N., pico de Sorrincheta; al S., Collado de la Puza; al E., río Urbión, y O., río Portilla, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de hierro que existe a unos 100 metros del Collado de Gomocite, en la divisoria de Mansilla y Viniegra de Abajo, y desde él se medirán 600 metros al E., 600 al O., 100 al N., y otros 100 metros al S., y trazando perpendiculares por los extremos de estas líneas cierra el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2488

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Medel y Losa, vecino de Mansilla, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las trece y cinco minutos del día de la fecha una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «Ampliación a la mina Valentín», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla, paraje que llaman Oranguencia; lindante al E., con cerro del Roblesolo; al O., Collado de la era Moreno; al N., con pico de Campastro, y al S., cerro de los Llanillos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. del registro llamado Valentín, y desde él se medirán 1.000 metros O. 10.º N., primera estaca; 100 al N. 10.º E., segunda estaca; 1.500 al O. 10.º Sur, tercera estaca; 300 al S. 10.º Oeste, cuarta estaca; 500 al O. 10.º N., quinta estaca, y 200 al N. 10.º E., al punto de partida, quedando

así cerrado el perímetro que contiene las veinticinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2489

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Medel y Losa, vecino de Mansilla, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las trece y cinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 15 pertenencias con el título de «Ampliación a la mina Florentina», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Vacarizas; lindante al N., hoyo Pínillos; al S., campo de la Cueva; al E., Peña del Calar, y al O., arroyo de Agua Rabias, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca NO. del registro llamado Florentina, y desde él se medirán 100 metros al N., primera estaca; 1000 al E., segunda estaca; 100 al S., tercera estaca, y 1.000 al O., al punto de partida quedando así cerrado el perímetro que contiene las quince pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Muchos y de grande importancia son los problemas que está obligado a resolver todo

el que se interesa por la reconstitución de las masas arbóreas de nuestros montes y por su conservación y acertado aprovechamiento; pero a ninguno asigna la ciencia forestal mayor interés que al referente a la Ordenación, que es el compendio y resumen de la gestión técnica del Ingeniero de Montes, y constituye el fin supremo a que ha de aspirar la Administración forestal, toda vez que, partiendo del estado actual del monte, inquiere y relaciona entre sí las fuerzas que en él actúan por medio de un trabajo de observación, experimentación y cálculo, para llegar a la solución del problema final de la Dasocracia, creando y organizando el vuelo del monte desde el turno primero o transitorio, para, armonizando los intereses económicos y sociales que en cada caso se presenten, alcanzar por el aprovechamiento ordenado de la finca la renta máxima anual, asegurando su perdurable constancia.

Basta la sencilla enunciación del problema para justificar la preferencia que en todas las Naciones se le ha dado; y natural es también que, una vez organizado en este país un personal facultativo destinado a esta clase de estudios, fuera su aspiración constante la de emprender desde luego la Ordenación de los montes públicos encomendados a su gestión. A ello obedeció, sin duda alguna, al que, al mismo tiempo que se publicaba el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se dictase una instrucción regulando el modo y forma en que habían de realizarse las Ordenaciones.

Lástima grande fué que, ya por los escasos medios económicos de que se pudo disponer por aquel entonces, ya por las múltiples atenciones a que en aquel período de organización del servicio forestal tenía que atender el escaso personal de un Cuerpo apenas constituido, no pudiera llevarse a la práctica el propósito a que la mencionada instrucción aspiraba; y cuando una y otra cosa pudieron tener en parte remedio, se dictaron el Real decreto de 9 de Mayo de 1890 y las instrucciones de 31 de Diciembre del mismo año, que, por los sabios y bien meditados preceptos que contienen, han sido la base de cuanto después se ha hecho en la materia. Preciso es reconocer, sin embargo, que si bien en los once años que han mediado desde que dicho Real decreto se dictó, el esfuerzo realizado ha sido grande, y se han conseguido beneficiosos resultados, como lo demuestran las Ordenaciones que actualmente están en ejecución

en varias provincias, con manifiesta mejora para los montes, para sus propietarios y para el Estado, así como también los numerosos proyectos que están en estudio, es lo cierto que, por dificultades de orden administrativo unas veces, y otras por no disponerse de los créditos necesarios para estos estudios, costosos por su naturaleza, no ha podido realizarse tan importante trabajo sino con la eficaz ayuda de la iniciativa particular, que, con la aspiración de poder aprovechar los productos de los montes durante largo período, y con ello establecer y dar vida a importantes industrias forestales, ha contribuido a que sea hoy feliz realidad el disfrute ordenado de muchos montes españoles. A esta necesidad obedeció seguramente el Real decreto de 6 de Agosto de 1896, que regula la forma y condiciones con arreglo a las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de Ordenación a los particulares, de manera análoga a como se otorgan otras de obras públicas.

Mas si no cabe dudar que con esta iniciativa el Estado encuentra un poderoso auxiliar, de temer es que en día no lejano no basten los recursos de que se puede disponer para la ejecución de las Ordenaciones que vayan obteniendo la aprobación de este Ministerio, y que, siendo insuficientes estos recursos para la realización de los planes de mejora, se convierta aquella ejecución en un mero sistema de aprovechamiento, seguramente más perturbador y perjudicial que el establecido en la actualidad por el antes citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que sería la aplicación del resultado de un estudio hecho bajo supuestos que no habían tenido realidad en la práctica, y con ello sólo se conseguiría la destrucción del monte.

Estos inconvenientes podrán obviarse desde luego, y no es posible dudar que así sucederá en cuanto sea un precepto ineludible para el rematante de los productos de cada período de Ordenación la ejecución por su cuenta de las mejoras propuestas en el proyecto, siempre bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal facultativo encargado de los montes. Ello encierra, por otra parte, un espíritu de estricta justicia, puesto que justificado está que en aquellos predios en que por la aplicación de un plan ordenado para su aprovechamiento se aumenta desde luego su renta y se llega además por sucesivas mejoras a lograr que alcancen los mismos su estado normal al final del turno transitorio, se atiende con lo que de

sus productos se obtenga á parte siquiera de lo que tales mejoras significan.

Tan beneficiosos resultados espera obtener el Ministro que suscribe con la implantación de esta reforma, que no vacila en convertirla en precepto obligatorio para todas las subastas de proyectos de Ordenación que en lo sucesivo se verifiquen, y en procurar hacerla también aplicable, desde el próximo año forestal, á cuantas Ordenaciones estén en ejecución; sin que pueda asaltar temor alguno, fundado en el incumplimiento ó deficiente realización por parte de los rematantes, de lo que prescriba el plan de mejoras, porque, no sólo se exigirá á estos la suficiente garantía en metálico, sino que también se reserva la Administración para tales casos la facultad de suspender los aprovechamientos y realizar las mejoras á costa del rematante, disponiendo al efecto de la cantidad depositada en garantía, ó de rescindir los contratos si así conviniere.

Ocurre también actualmente que muchos peticionarios de estudios de Ordenación suelen agrupar montes contiguos, que forman una masa forestal continua, para incluirlos en el mismo proyecto, lo cual ha sido causa de varias reclamaciones formuladas por los pueblos propietarios, no tanto por la agrupación en sí, cuanto porque se fija un solo precio para todos los montes del grupo, pudiendo de ese modo suceder que se beneficien los intereses de un pueblo con evidente perjuicio de los demás, y porque tales precios se determinan á su entender de manera deficiente.

A ello se atiende en la reforma que se pretende, preceptuando que las agrupaciones no pueden ser legítimas, sino atendiendo á razones técnicas y haciendo aún en este caso necesario que cada monte de los agrupados constituya un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, y disponiéndose para lo sucesivo que la fijación de los precios sea resultado de un detenido estudio analítico y sintético y se señalen los correspondientes á cada monte.

De esta manera, dejando á la iniciativa particular el estudio de aquellos proyectos de Ordenación que el Estado no pueda emprender, y sujetándose aquella á las instrucciones dictadas en 31 de Diciembre de 1890, que con tan buen resultado se vienen aplicando, confía el Ministro que suscribe, que en un plazo no lejano, se tocarán los resultados beneficiosos para el país, que se derivan de la aplicación de los preceptos á que responde el adjunto proyec-

to de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 31 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considere como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la administración forestal, y los proyectos deben formarse principalmente por la misma en la medida que permitan los recursos disponibles.

Art. 2.º Podrán también formarse los particulares que lo soliciten, con sujeción á las condiciones que se fijen por la citada administración, y en tal caso, acudirán con instancia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designando los montes de utilidad pública que se proponen estudiar.

Art. 3.º Registrada dicha instancia, y en el caso de que no convenga á la Administración realizar por sí los estudios de cualquiera de los montes comprendidos en aquélla, se dispondrá que por el solicitante se eleve dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, una Memoria de reconocimiento de los predios comprendidos en la petición.

En la redacción de la expresada Memoria se ajustarán los peticionarios á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, determinando además técnicamente para cada monte los precios de las unidades de los diversos productos. A tales fines, los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

Art. 4.º Si en el plazo señalado en el artículo anterior no se presenta la Memoria expresada, quedará sin efecto la concesión, á no ser que previamente se hubiera otorgado prórroga por el Ministerio en virtud de causa justificada; entendiéndose que no podrá concederse más de una, y que ésta será á lo sumo de dos meses.

Art. 5.º Las Memorias presentadas se remitirán al Inspector del servicio de Ordenaciones, para que por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, ó por el Ingeniero Ordenador que designe, se informe respecto de cada uno de los puntos en las mismas tratados, y muy especialmente, acerca de lo que se relaciona con los precios en ellas propuestos, elevando después el expediente dicho

Inspector, con su dictamen, á la Dirección general del ramo.

Si de los informes emitidos resultase que la Memoria presentada adolece de alguna deficiencia, se otorgará al peticionario un plazo de treinta días para que la complete en la forma que se le ordene.

El Inspector, teniendo en consideración que el que resulte rematante está obligado á ejecutar por su cuenta las mejoras que se propongan en el proyecto, según se dispone en el artículo 18 de este decreto, además de formular en su dictamen todas las condiciones con arreglo á las cuales debe á su juicio otorgarse la concesión, propondrá para cada monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, teniendo en cuenta al determinarlos la parte que habrá de deducirse por el mencionado concepto, que se hallará por el promedio de lo que hayan importado las mejoras en predios ya estudiados, y que reúnan análogas ó muy afines condiciones que los de que se trate.

Si por la gran cabida de un monte ó por otras circunstancias especiales ocurriera que en alguna parte del mismo, de extensión suficiente para constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, fuera conveniente ó necesario señalar distinto precio que con el resto del predio á las unidades de alguna ó varias de las diversas clases de productos, el Inspector lo propondrá en su dictamen, razonando debidamente dicha propuesta.

Art. 6.º No podrán agruparse para practicar los estudios montes de distinta pertenencia sino por virtud de razones técnicas, y en el caso de que cada uno de ellos pueda constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta.

Art. 7.º Si entre los precios determinados en la Memoria por su autor y los señalados en los informes emitidos hubiese pequeñas diferencias, el Ministro, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, resolverá desde luego sobre lo solicitado, señalando las condiciones de la concesión y fijando para cada monte ó parte de monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, con arreglo á los cuales y al resultado de la subasta se entregará á cada pueblo la parte que le corresponda. En el caso de que las diferencias indicadas fuesen importantes, se elevará el expediente antes de dictar resolución al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 8.º Otorgada la concesión mediante Real orden que se publicará en la *Gaceta*, el concesionario depositará en garantía en el plazo que se le señale una peseta por cada hectárea de las que comprenda la superficie total de los montes incluidos en dicha Real orden.

Si el concesionario no presentase en el Ministerio el proyecto de Ordenación en el plazo que se le haya fijado

para ello en la Real orden de concesión, quedará ésta sin efecto y perderá la cantidad depositada en garantía.

Art. 9.º Inmediatamente después de otorgada la concesión se procederá á practicar el deslinde de todos los montes á que la misma se refiera que no hubiesen sido objeto de dicha operación, considerándose este servicio como preferente.

Aprobados los deslindes, y sin perjuicio de los derechos que contra ellos puedan ejercitarse, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al concesionario ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de dichos deslindes.

Art. 10. La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará estrictamente á las instrucciones vigentes, salvo en el caso de que, por concurrir en los montes circunstancias especialísimas, estime conveniente el Ministerio, en vista de lo que resulte del expediente incoado, dictar además algunas reglas particulares.

Art. 11. Los estudios de Ordenación practicados por los particulares serán intervenidos, para los efectos de su comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por un Ingeniero Ordenador, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 12. Presentado por el concesionario el proyecto dentro del plazo que se le haya señalado, se remitirá al Inspector del servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Real orden de concesión, y previo examen de dicho proyecto, informará lo que estime conveniente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese discordancia en puntos esenciales, el Ministro resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 13. Aprobado el proyecto de Ordenación, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, y bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, la ejecución de aquél por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal; de los disfrutes consignados en el proyecto y de las mejoras en él propuestas, costeadas, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por aquélla, por el que resulte rematante.

En el caso de que fuera el corcho el

producto considerado como principal, la subasta comprenderá dos extracciones ó pelas completas del mismo.

Art. 14. Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios, para formar dicho depósito, la garantía que con arreglo al art. 8.º tiene depositada. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, el uno por la Administración y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo; y si no le hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 15. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

Art. 16. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

Art. 17. Si fuese otra que el concesionario de los estudios la persona en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto.

Art. 18. Aprobada la subasta, el rematante queda obligado, en cada uno de los años comprendidos en el período, á efectuar los aprovechamientos con sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto y aprobado por el Ministerio, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el mismo, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que, aunque satisfechas por el rematante, para lo cual pondrá á disposición de aquélla, en la época que se señale, las cantidades fijadas en cada plan anual, serán ejecutadas por la Administración.

Estos planes anuales se subordinarán estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al final de cada decenio ó de

las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

Art. 19. Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen, ó faltase á cualquiera de las condiciones impuestas por la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél, como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

Art. 20. El Gobierno concertará con los actuales rematantes el cumplimiento de lo que se dispone en el presente decreto acerca de la realización de los planes de mejora, dirigiéndoles al efecto la invitación oportuna.

Art. 21. Si en los montes, objeto de un proyecto, quisiera el rematante ejecutar cualquier obra, además de las mejoras en aquél propuestas, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de la Superintendencia.

Art. 22. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos soliciten su continuación y la Administración acceda á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por el practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

Art. 23. Todo inmueble construído por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas útiles y demás material mueble, podrá disponer, según le conviniera, una vez expedida la certificación en que se haga constar que cumplió con las condiciones estipuladas.

Art. 24. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas especificadas en el proyecto, que pesen sobre los montes.

Art. 25. Las prescripciones contenidas en este Real decreto, referentes á la ejecución del plan de mejoras, se aplicarán á todas las concesiones

cuyos proyectos no hayan sido objeto de subasta.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Ministerio de Estado

Subsecretaría.

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria para que los que deseen tomar parte en dicho acto, puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 3 inclusive del próximo mes de Julio.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además, expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latín y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés. Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones de Latín y Francés al Castellano, y de este al Latín y Francés y del Griego é Inglés, al Castellano, darán principio cuatro días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el día 8 del próximo mes de Julio.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas.

Madrid 3 de Junio de 1901.—
El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

(Gaceta del 4 de Junio.)

Delegación de Hacienda

DEUDA PÚBLICA

La Dirección general de la Deuda pública, en orden de fecha 1.º del actual, se ha servido autorizar á esta Delegación para que desde el día 16 admita el cupón número 34 de los títulos del 4 por 100 interior; el número 3 de las carpetas provisionales representativas de igual clase de títulos, emitidos en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo é instrucción de 13 de Julio de 1900, y el número 40 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como las inscripciones nominativas de igual renta, y de todas procedencias cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta provincia.

Para la presentación de los referidos cupones é inscripciones, serán facilitadas gratis por la Intervención de Hacienda las facturas correspondientes, las cuales deberán llenarse por los interesados con la mayor escrupulosidad, cuidando de estampar con claridad los números de los cupones é inscripciones, según el caso, de menor á mayor y de hacer la deducción del 20 por 100 en el lugar señalado en la factura, advirtiéndole que por lo que respecta al vencimiento de que se trata no se admitirán otras facturas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar.

Logroño 7 de Junio de 1901.—
Carlos de la Revilla.